

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Rad. 760013103019-2023-00033-00**

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que formula el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 19 de octubre de 2023, por medio del cual se dispuso no revocar el auto recurrido y corregir el numeral segundo del auto del 04 de agosto de 2023 en el sentido de oficiar al Banco de Bogotá, para que se sirva certificar si la cuenta de ahorros a nombre de Cali Parking Multiser S.A.S. pertenece, o hace parte, o está catalogada, o se realizan DEPÓSITOS ORDINARIOS.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Señala el apoderado de la parte pasiva que el auto que decide una reposición es recurrible cuando contiene puntos nuevos, y que por tanto, no fueron objeto de pronunciamiento en la réplica anterior que en el caso examinado, el Juzgado, en posición contraria a la expuesta en providencia del cuatro (4) de agosto hogaño, a pesar de indicar que mantiene incólume aquella decisión, inserta una motivación nueva y diferente a la que fue objeto de embate inicial por parte de ambos extremos, lo que se consolida en el numeral 2º de su resolutive, de ahí la procedencia de sus reparos.

Ostenta que el 04 de agosto pasado se conminó al Banco de Bogotá para que tuviera en cuenta los topes de inembargabilidad al momento de aplicar la medida cautelar decretada amparado en lo reglado en el Art. 592-4 del CGP, y en particular en

previsto en la Ley 1555 de 2012 y el Decreto 222 de 2020 modificadorio del Decreto 2555 de 2010, no obstante, acogiendo un simple concepto que no tiene fuerza vinculante recoge su propia tesis añadiendo un condicionamiento que, en su sentir, resulta necesario para determinar la inembargabilidad o no del producto afectado con la medida, e insiste en que no fue lo que se dijo inicialmente y ahora se indica bajo la figura de la “corrección”.

Que la providencia es incongruente y la decisión finalmente adoptada es contraria al marco normativo aplicable al caso, en consecuencia, solicita se revoque el auto debatido y en su lugar, se mantenga incólume la decisión inicialmente adoptada.

III. TRAMITE.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandante sin que se pronunciara al respecto.

IV. CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandada se observa que, si bien se corrige el numeral segundo del auto recurrido en el sentido de ordenar oficiar al Banco de Bogotá para que se sirva certificar si la sociedad Caliparking Multiser S.A.S. pertenece, o hace parte, o está catalogada, o se le realizan DEPÓSITOS ORDINARIOS, a fin de determinar la inembargabilidad consagrada en la Circular 58 de 2022 de la Superintendencia Financiera de Colombia, también lo es que dicha decisión se funda en el Art. 4 de la Ley 1555 de 2012 y el Decreto 222 de 2020 por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los corresponsales, las cuentas de ahorro electrónicas, los depósitos electrónicos, el crédito de bajo monto y se dictan otras disposiciones en su Art. 2.1.15.2.2., normas que fueron citadas en el auto del 04 de agosto de 2023 como el mismo recurrente lo expone.

En cuanto al concepto 2020227449-003 del 13 de abril de 2020 de la Superintendencia Financiera citado tanto en el auto inicialmente recurrido del 04 de agosto de 2023 como en el auto del 19 de octubre de 2023 que resuelve recurso de reposición contra el mismo, es solo la explicación que da esa entidad al Decreto 222

de 2020 que clasifica los productos financieros digitales e inclusivos en i) Depósitos de bajo monto (Art 2.1.15.1.1 a 2.1.15.1.4) y ii) Depósitos ordinarios (Art. 2.1.15.2.1. a 2.1.15.2.4), como la extensión en favor de las personas jurídicas titulares de “Depósitos ordinario”, pero dicha apreciación ni se tuvo como base de la decisión adoptada en el mentado auto, ni se citó por primera vez, y para efectos de mayor claridad para el proceso y derechos de las partes, consideró este despacho la necesidad de que se aclarara tal situación para el caso de la cuenta de ahorros que tiene la sociedad demandada en el Banco de Bogotá, lo cual no es alejado de la normatividad que regula la materia.

En ese orden de ideas no encuentra este despacho desatino en la aplicación normativa para el caso concreto, tampoco tiene puntos nuevos o no decididos que sean susceptibles de interponer recurso contra recurso como lo argumenta el abogado, razón por la cual negara por improcedente.

Y en ultimas, lo que se procura es definir la inembargabilidad de los dineros depositados en al citada cuenta de ahorros, pesquisas en las que el despacho judicial tiene, además del deber de adelantar, también la facultad de desplegar a fin de atender el principio de la correcta y eficaz administración de justicia.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

NEGAR por improcedente el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,
HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. **188** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **06 DE DICIEMBRE DE 2023**

CARLOS ANDRES RODRIGUEZ DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Hector Luis Caicedo Pepinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff7ca58e23e640492228164f50b9719a29247874a78a4db0b11e9d5f477afef**

Documento generado en 05/12/2023 04:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>